



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “BGH S.A.” - 2360-0565973/22.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0565973, del año 2022, caratulado “BGH S.A.”.

Y RESULTANDO: Que, a fojas 78, se elevan las actuaciones a este Tribunal (Cfr. Art. 121 del Código Fiscal), con el recurso de apelación interpuesto a fojas 44/48 (Conf. Art. 115 Inc. “b” del citado código), por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en representación de “BGH S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8122/23, dictada a fojas 39/42 por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la citada disposición, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma “BGH S.A.”, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista por el Art. 82 del Código Fiscal, aplicándole una multa de pesos un millón seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro (\$ 1.664.884), al haber verificado el transporte de bienes de su propiedad, dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar un Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico, en las formas y condiciones que establece aquélla, infringiendo de esta manera lo establecido por el Art. 41 del citado código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

A fojas 80, se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, en carácter de Vocal subrogante (Acuerdo Extraordinario N° 100/22), quedando radicada en la Sala III de este Tribunal. Asimismo, se impulsa el trámite de las actuaciones.

A fojas 84, subsanadas las deficiencias formales del recurso incoado, se ordena su

traslado a la Representación Fiscal por el término de treinta (30) días, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal). A fojas 88/90, se agregó el escrito de réplica.

A fojas 91, se hace saber que la Sala ha quedado definitivamente integrada junto al Vocal Instructor, Cr. Rodolfo Crespi, con el Dr. Angel C. Carballal y el Dr. Miguel H. E. Oroz como conjuez (Conf. Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. 65/24). Se provee el ofrecimiento probatorio y se dictan autos para sentencia.

CONSIDERANDO: I.- Que, mediante el recurso incoado, la firma sancionada plantea los siguientes puntos de agravio.

En primer lugar, y luego de hacer una descripción de los antecedentes del caso, señala que al generarse el COT hubo un error desconocido en el sistema aplicativo que utiliza la empresa. Indica que en este sistema, enlazado con el aplicativo de la ARBA en punto a la tramitación del COT, figuraba realizado, pero no apareció ante la consulta de los fiscalizadores que labraron el acta.

Aclara que el sistema generó correctamente un código interno, pero producto de un error desconocido e imprevisto, falló la interfaz con el sitio web de ARBA.

Agrega que a los efectos de clarificar la cuestión y demostrar que es una falla sistémica, acompaña un documento explicativo de la firma proveedor del servicio informático.

Resalta que “BGH S.A.” ha planteado en su descargo y a lo largo del presente, la circunstancia de la falla del sistema, por el cual queda demostrado que el elemento subjetivo no se ha configurado.

Reitera que la firma generó el COT relacionado con el Remito N° 011 - 00498948 y la Factura “A” N° 0127-00452858 y por un error desconocido en el sistema no impactó en el sitio web de ARBA.

Indica que se encuentra receptado por la doctrina y la jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal.

Sostiene que se verifica un exceso de rigor formal para juzgar la conducta del contribuyente con un único afán recaudatorio, lo que implica una conducta absolutamente ilegítima y arbitraria que afecta el derecho de defensa. Entiende que el rechazo de la defensa incoada constituye un abuso de derecho por parte del organismo recaudador.

Solicita así que se deje sin efecto la sanción aplicada o, de modo subsidiario, se reencadre el incumplimiento en la infracción establecida en el Art. 60 del Código

Fiscal (conforme Ley N° 15.311) aplicable al momento de labrarse el acta en cuestión, por incumplimiento a los deberes formales.

En lo que refiere a la graduación de la multa, sostiene que la misma resulta elevada y arbitraria, siendo que para el momento en que tuvo lugar la presunta infracción, el 16 de junio de 2022, el Art. 82 del Código Fiscal preveía una multa mínima del 15 %. Cita jurisprudencia. Solicita así se reduzca al mínimo legal de la escala.

Acompaña prueba documental y finalmente plantea Caso Federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal, luego de exponer los antecedentes del caso y los agravios de los apelantes, procede a su refutación.

En primer lugar, comienza con el tratamiento de los agravios y recuerda los términos de los Arts. 41 y 82 del Código Fiscal, así como también la Resolución Normativa N° 31/19.

En este marco normativo, reseña a su vez el procedimiento llevado a cabo por la Agencia y lo relatado por el Juez Administrativo, y sostiene que en virtud de la normas citadas y los hechos verificados confirman que la conducta encuadra en la infracción tipificada; es decir, en el traslado de mercadería en esta provincia sin COT o remito electrónico. E indica que la misma no fue desvirtuada en la etapa de descargo ni en esta instancia.

Resalta que las infracciones a los deberes formales, tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables y que su incumplimiento no lesiona económicamente al Estado, sino que dificulta o impide la fiscalización de las obligaciones tributarias. Cita jurisprudencia en aval a su postura.

Señala que el Juez Administrativo concluyó que la alegada falla del sistema informático, no deviene en eximente, e indica que el deber de corroborar la forma en que se cargan los datos o se genera el COT y/o remito electrónico son pura y exclusiva responsabilidad del contribuyente, no resultando eficaz la prueba que trajo y que reitera en esta instancia.

Finalmente en referencia al pedido de reducción de la multa impuesta, señala que el Juez Administrativo tuvo en cuenta para su graduación, como agravante, el incumplimiento a un requerimiento cursado en el marco del presente expediente; y, como atenuantes, la inexistencia de deuda y de incumplimientos presenciales. Solicita sobre dicha base, que se confirme el *quantum* establecido.

Por último peticiona que se desestimen los agravios traídos, confirmándose la

disposición recurrida en todos sus términos, debiéndose tener presente la reserva del Caso Federal efectuada para el momento oportuno.

III.- VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS N° 8122/23, se ajusta a derecho.

De manera preliminar, debo señalar que, conforme surge del Acta de Comprobación R-078 N° A 202200333011469 (agregada a fojas 2), en la ciudad de Esteban Etcheverría, el 16 de junio de 2022, agentes de la ARBA interceptaron –en Los Andes entre Ingeniero Huergo y Lagos García– un vehículo marca “IVECO”, modelo 450E32T, dominio GVJ 432, propiedad de la firma “DEMIR LOG S.A.”, conducido por el Sr. Julián Ezequiel Albornoz, quien transportaba mercadería de propiedad de la firma “BGH S.A.”, desde la calle San Salvador de Jujuy N° 2002, de la localidad de Carlos Spegazzini, provincia de Buenos Aires, hasta Los Andes N° 1381, de la Localidad de Esteban Etcheverría, para ser entregada a “Coto Centro Int. De Comerc. SA”.

En dichas circunstancias, se dejó constancia de que, requerida la documentación respaldatoria de la mercadería transportada (esto es, 260 unidades de aires acondicionados), exhibió Remito “R” N° 0110-00498984 y Factura tipo “A” N° 0127-00452858 de la firma “BGH SA”, de fecha 31 de mayo de 2022, dejándose asentado que “...no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.397, TO 2011 y modificatorias, la Resolución Normativa N° 31/19 y el artículo 621 de la DN Serie B N° 01/04 y modificatorias” (ver punto 2 del acta).

Lo expuesto derivó, tal como se expuso *ut supra*, en que la ARBA sancionara a la apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, con una multa de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 1,664.884), al haber verificado el traslado de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar un Código de Operación de Traslado y/o Remito Electrónico, en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo de esta manera lo establecido por el Art. 41 del citado cuerpo normativo, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

De este modo, en primer lugar, cabe recordar que en el Título X del Código Fiscal, el citado Art. 82 (texto según Ley N° 15.311), vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada, disponía en lo que aquí interesa: “*Serán objeto de decomiso los*

bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)...”.

Es decir, el encuadre legal elegido como fundamento de derecho en el Art. 82 del Código Fiscal, luce ajustado a derecho, no resultando procedente la recalificación solicitada por la apelante; lo que así declaro.

Establecido ello, y siguiendo con el análisis legal de la controversia, cabe destacar que la citada norma habilita una opción en punto a la sanción posible: decomiso o multa. Tal elección, huelga advertir, órbita dentro de las facultades discrecionales de la Administración actuante.

En el caso bajo estudio, la elección efectuada a favor de la sanción de multa se presenta como el ejercicio razonable de esa discrecionalidad reconocida por el legislador.

Pues bien, para completar el marco jurídico que regula la conducta aquí analizada, debe también recordarse que el Art. 41 de Código Fiscal (Conf. Ley N° 15.311), establece: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda...”.*

En este marco, la apelante sostiene que el incumplimiento imputado es ajeno a su culpabilidad, toda vez que tuvo origen en un error del sistema informático utilizado por esta, el cual generó correctamente un código interno, pero producto de un error desconocido e imprevisto en la interfaz con el sitio web de la ARBA, no generó el COT correspondiente en esta última plataforma, y acompaña –a fin de acreditar su

afirmación– un documento explicativo formulado por la firma proveedora de su servicio informático.

Frente a ello, debo advertir que he señalado en diversos precedentes (ver, entre otros muchos, “Microgauss S.A.”, Sentencia de Sala III de fecha 26 de marzo de 2019, Registro N° 4084; asimismo, “Molino Olavarría SA”, Sentencia de Sala III de fecha 31 de agosto de 2021, Registro N° 4371) que, en este tipo de infracciones – formales–, acreditado el hecho objetivo, corresponde analizar la cuestión subjetiva, requiriendo para su configuración un actuar negligente por parte del sujeto imputado, estando a su cargo la demostración de la ausencia de su culpabilidad.

Al respecto, sin embargo, considero que el error alegado por la apelante resulta evidentemente insuficiente a fin de exonerarla de su responsabilidad; máxime, a poco que se repare en que dicha responsabilidad no puede resultar atribuida y/o desplazada a un tercero, en el caso, en función del sistema que la propia empresa dispuso para cumplir con sus obligaciones formales.

Conforme ello, corresponde ratificar desde este punto de análisis la configuración en autos de la infracción imputada por la Autoridad de Aplicación; lo que así declaro.

Resuelto ello, y comenzando con el análisis del *quantum* de la multa aplicada (equivalente al 18% del valor de los bienes transportados en infracción) a la luz del planteo incoado por la apelante en este punto, advierto que el Juez Administrativo, en el acto recurrido, se limita a señalar en este punto: “...a efectos de graduar la multa impuesta en autos se han considerados los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del Decreto N.º 326/97. Que en función de lo expuesto y del valor de la mercadería trasladada, corresponde fijar la multa en la suma de pesos un millón seiscientos sesenta y cuatro milochocientos ochenta y cuatro (\$ 1.664.884)” (ver fojas 40 Vta./41).

Es decir que, contrariamente a lo afirmado por la Representación Fiscal en su alegato, no ha invocado agravante alguno que justifique el *quantum* de la sanción aplicada.

Conforme ello, y recordando que, de los principios aplicables al sistema represivo-tributario, se deriva la potestad para evaluar si la pena resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada, facultad que surge indubitable con relación a la intervención de este Tribunal de lo dispuesto en el Art. 29 del Decreto- Ley N° 7603/70, considero que corresponde hacer lugar en este punto al recurso incoado y reducir el *quantum* de la multa aplicada al mínimo de la escala legalmente prevista por el Art. 82 del Código Fiscal; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto

por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en representación de “BGH S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8122/23, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Reducir la multa aplicada a la firma apelante al mínimo de la escala legalmente prevista por el Art. 82 del Código Fiscal. **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Que por las razones que de hecho y de derecho expone en su voto de Instrucción, el Cr. Rodolfo D. Crespi, adhiero a la propuesta de solución que realiza. Así lo dejo expresado.

VOTO DEL DR. MIGUEL HÉCTOR EDUARDO OROZ: Dando por reproducidos los antecedentes del caso, referenciados precedentemente, adhiero a las razones y propuesta de solución propiciadas por el Vocal instructor preopinante Cr. Rodolfo D. Crespi. Así lo manifiesto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en representación de “BGH S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 8122/23, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Reducir la multa aplicada a la firma apelante al mínimo de la escala legalmente prevista por el Art. 82 del Código Fiscal. **3)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "BGH S.A." - 2360-0565973/22

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-27391625-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4951.